



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el presente proceso lleva más de dos años sin impulso procesal alguno; además, no cuenta con solicitudes pendientes por resolver o cargas atribuibles al despacho y no existe embargo de remanentes vigente.

Pasa el expediente a despacho de la señora juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia Q., 13 de diciembre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2019-00023-00

De acuerdo con el numeral 2 literal b)., del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, es decir que cumplido el termino anterior el juez de oficio o a petición de parte declarará desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, se observa que el auto del 30 de agosto de 2019, corresponde a la última actuación del presente proceso (Archivo 01 folio 38 del expediente); por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Art. 317 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto (Archivo 01 del expediente digitalizado); por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDIO y JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES cancelando la orden de embargo de



remanentes dentro del proceso radicado al 2004-00468 que allí tramita José Luis Duque Londoño, en contra de la común demandada María Isabel Giraldo Echeverry, siempre y cuando la parte interesada los solicite.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo una vez la parte interesada efectúe el pago de las expensas necesarias; igualmente, se previene a la parte demandante que sólo podrá formularse nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia (Numeral 2º, literal f) del Art. 317 Ley 1564/2012).

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado No. 194 del 14 de diciembre de 2023)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d691c7698f15f6cff883646d1f99f2ac2f01c58f062acb862a786871477878**

Documento generado en 13/12/2023 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>